

Señor:
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: VERBAL DECLARATIVO

DE: GUILLERMO PRIETO OTALORA Y OTRO

VS. EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S. Y OTROS

RAD: 110013103-047-2021-00380-00

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, conocido como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de apelación** contra la sentencia proferida por el despacho, el día 25 de Julio del año 2024 de conformidad con lo normado por el artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., respetuosamente me permito precisar los reparos concretos en que se fundamenta nuestra inconformidad con la sentencia de primera instancia, que absolvió a los demandados so pretexto de que la acción emprendida no era de responsabilidad civil extracontractual, si no contractual de materia laboral.

Estudiada la razón de la decisión, acusamos una evidente violación directa e indirecta de la ley, tanto por falta de aplicación, como por aplicación indebida de los arts. 5º. 42 y 44 de nuestra Constitución Nacional del C.C.C.; art. 167 del C.G.P., Ley 54 de 1.990- modificada por la Ley 979 del 2005, artículo 2341 del Código Civil, así como la ausencia de valoración de las pruebas arrojadas al proceso.

1.- DEL RECURSO DE ALZADA Y RAZONES DE LA DECISIÓN

En lo que interesa al recurso de apelación que es motivo de sustentación, el *a quo*, para negar las pretensiones relacionadas con los perjuicios, destacó que:

“En este punto, debe advertirse que conforme los derroteros señalados de la responsabilidad, es claro que la acción peticionada por los demandantes encausada en una responsabilidad civil extracontractual no es aplicable en el caso objeto de estudio, en razón a que no es ajustado omitir la existencia del vínculo acaecido entre el señor Eduardo Prieto Otalora (q.e.p.d.) y la empresa de transporte en Ruta S.A.S. (SIC)...”

“Por consecuente, se toma la frustración de sus pretensiones coma ya que coma no debió acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil para debatir las circunstancias que rodearon el desafortunado accidente que cobró la vida del trabajador en el ejercicio de sus funciones contratadas”

“permiten, sin elucubración alguna, y asegurar que al mediar un contrato laboral en la acción, se está enfrente de una responsabilidad con ocurrencia a un accidente laboral y reclamación de posibles perjuicios por culpa patronal.”

Amén de lo anterior el señor Juez despacha en forma adversa a los intereses de mis representados, sin tener en cuenta que estos nunca han tenido ni mediado contrato alguno con los demandados, ni ningún vínculo jurídico que los ata, para por tal razón los argumentos esbozados por el despacho no son de recibo ya que la fuente de la obligación como acreedores no fue derivado de un accidente laboral para ellos al reclamar los perjuicios, si no por el contrario tiene su fuente jurídica en el artículo 2341 del Código Civil.

1.- LOS REPAROS CONCRETOS

1- LA ACCION ES DERIBADA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA MIS CLIENTES, Y NO DE UNA REALCION CONTRACTUAL LABORAL.

Es cierto que la jurisdicción laboral sería la llamada a conocer de las controversias que surgen de una relación laboral pero en el sub lite la fuente de la indemnización puesta en conocimiento del señor Juez Civil del Circuito no deviene de una relación laboral sino, que la misma tiene su fuente en el delito o cuasi delito, esto es que mis poderdantes en el ejercicio de las acciones resarcitorias acuden al campo de la responsabilidad civil extracontractual, en procura, repito, de obtener una plena indemnización de los perjuicios amparados ellos en Título XXXIV del Código Civil de la “Responsabilidad común de los delitos y las culpas”, en los cuales se insertan los arts. 2341 o responsabilidad civil aquiliana y siguientes del C.C.C. y en el 2356, ídem, del ejercicio de actividades peligrosas.

El artículo 2341, es claro en abrir el camino para el ejercicio de la acción aquiliana, reza la norma: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En el caso sub examine se busca el resarcimiento de los perjuicios irrogados a mis ahijados judiciales por lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado “la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas por cuya causa o razón se ha producido el daño.

Desde el inicio mismo de la demanda fuimos enfáticos en manifestar que apuntalábamos el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual no solo en el artículo 2341 sino en el 2356 por el ejercicio de actividades peligrosas como es el de la conducción de vehículos automotores y es claro pues que los perjuicios tiene su fuente en una clara responsabilidad civil y por ende el llamado a desatar la controversia planteada es el Juez Civil del Circuito y no el Juez Laboral.

En los anteriores términos, dejo cumplida la carga procesal de precisar los reparos que se hacen a la sentencia, y sobre los cuales versará la sustentación que deberá realizarse verbalmente, en audiencia presencial o virtual ante el Honorable Tribunal.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES

C.C. No.80.747.496

T.P.No.189.674 del C.S.J.